



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 219

PERIODO LEGISLATIVO 19 91

EXTRACTO: Bloque U.C.R. - Proy. de Res. observando el
Deco. Terr. Nº 1783/91 y Nº 1517/91 violatorios de la ley
Nº 442. -

Entró en la sesión de: 29-8-91 -

COMISION Nº 1

Orden del Día Nº _____



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

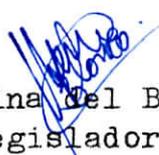
F U N D A M E N T O S

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Resolución tiene por objeto llevar a conocimiento del Poder Ejecutivo del ex-Territorio, las anormalidades detectadas en los Decretos del Ex-Territorio Nros, 1517 y 1783, relacionados con la reglamentación de la Ley 442 y convocatoria a elecciones para elegir las autoridades del I.S.S.T.

Es indudable, que las falencias que se mencionan no son producto del desconocimiento o mala interpretación de la Ley, sino todo lo contrario, atento a que los decretos mencionados violan la letra y el espíritu de la Ley en forma premeditada como lo da a entender en los considerando del decreto 1783.-

Por lo expuesto y buscando la solución definitiva al problema planteado en el Instituto donde por medio de un acto electoral transparente vuelva a ser controlada por sus legítimos representantes como es la voluntad de sus afiliados, es que solicito su aprobación.-


Carolina del Blanco
Legisladora
UCR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

919

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

~~SANCIONA CON FUERZA DE~~

~~LEY~~

RESUELVE :

- ARTICULO 1º - Observar el Decreto del ex-Territorio Nº 1783 de fecha 8/8/91 por ser los artículo 1º); 3º); 4º); 5º) y 6º) violatorios de la Ley Territorial 442, según detalle:
- a) La Ley no especifica en ninguno de sus artículo que el acto eleccionario deberá llevarse a cabo en dos (2) dias como lo indica el artículo 2º) del decreto observado;
 - b) la Ley 442 no especifica en su articulado ni expresa la fundamentación del Legislador en ningún momento, la posibilidad de agrupar los afiliados como lo determina el artículo 3º) del decreto 1783, sino lo contrario, o sea que deberá ser por distrito único;
 - c) el artículo 4º) del decreto en cuestión, es violatorio del artículo 6º) de la Ley en sus texto y espíritu, atento que es facultad del Poder Ejecutivo del ex-Territorio designar solamente el Presidente del Consejo, quedando en los afiliados la designación de los vocales titulares y suplentes;
 - d) los artículos 5º) y 6º) del decreto observado, no se justifica su existencia, toda vez que la Ley es clara en su contenido al respecto;
 - e) Que el Poder Ejecutivo del ex-Territorio, al no coincidir parcial o totalmente con la Ley, en el momento oportuno debió hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 42º) del decreto Ley 2191/57.
- ARTICULO 2º) - Observar el Decreto del ex-Territorio nº 1517, de fecha 28/06/91 en sus artículos 1º); 2º); 5º) y 7º), por las razones que se detallan:
- a) las observaciones que se plantean a los artículos 1º) y 2º) del Decreto 1517, son coincidentes con lo expresado en el artículo 1º) inc.b) de la presente;



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego.

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

- b) en el artículo 5^a) del decreto observado, se hace una interpretación contraria a lo expresado en el último párrafo del artículo 6^a) de la Ley, toda vez que el mismo expresa que todos los integrantes gozarán de licencia especial debido a que deben de sempeñar sus funciones con total dedicación;
- c) la reglamentación del artículo 7^a) de la Ley que se hace por medio del artículo 7^a) del decreto n^o 1517, es errónea atento a que el artículo 6^a) de la Ley dice que el Consejo estará INTEGRADO por el Presidente y los vocales., consecuentemente el artículo 7^a) de la Ley al decir .."todos los miembros titulares y suplentes INTEGRANTES del Consejo .." determina con claridad que tanto el presidente como los vocales deberán ajustarse a lo normado en el inc.a) del artículo 7^a) de la Ley;

ARTICULO 3^a) - Que lo manifestado en los artículos precedentes ponen en evidencia que el Poder Ejecutivo del ex-Territorio, al dictar los decretos observados viola en su contenido y espíritu la Ley 442, se determina:

- a) conminar al Poder Ejecutivo del ex-Territorio a derogar los artículos 1^a); 3^a); 4^a); 5^a) y 6^a) y anexos correspondientes del decreto 1783 de fecha 8/8/91;
- b) requerir al Poder Ejecutivo del ex-Territorio, el dictado de la norma legal que convoque para el día 10 de octubre del corriente a elecciones en el Instituto de Servicios Sociales del Territorio para la elección de seis (6) vocales titulares y tres (3) ~~vocales~~ suplentes del Consejo de Administración con mandato por tres (3) años;
- c) la elección de los vocales titulares y suplentes se efectuará por parte de los afiliados en lista completa donde se respete la participación de todos los organismos y dependencias detallados en el artículo 6^a) de la Ley 442.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

ARTICULO 4º) - Conminar al Poder Ejecutivo del ex-Territorio a derogar los artículos 1º); 2º); 5º) y 7º) del decreto 1517 de fecha 28/06/91, por no ajustarse a los normados en la Ley Territorial 442.-

ARTICULO 5º) - Regístrese, comuníquese y archívese.-


Carolina del Blanco
Legisladora
UCR